



ALBERTO MARTINEZ SANABRIA ABOGADO

Señora

JUEZA VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA DE
EVANGELINA PRADA CAMACHO CONTRA LEONOR PRADA
CAMACHO Y OTROS Y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS.

RAD.- 2019-00363-00

ALBERTO MARTINEZ SANABRIA, portador de la T.P. No. 45.646 del C.S. de la J., identificado con la C.C. No. 13.848.520 expedida en Bucaramanga, en mi condición de apoderado judicial de la demandante, con fundamento los **artículo 318** y **literal e)** del **numeral 2º** del **artículo 317** del C. G.P. y demás normas concordantes, comedidamente manifiesto a su Señoría que formulo **RECURSO DE REPOSICIÓN**, y en subsidio el de **APELACION**, contra la providencia calendada el día **dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)**, mediante la cual su Despacho, resolvió:

“PRIMERO. - DECRETAR LA TERMINACION del proceso declarativo de menor cuantía adelantado por EVANGELINA PRADA CAMACHO contra JAIRO PRADA CAMACHO y OTROS, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad a lo consagrado en el artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso.”

Los inconformismos con la citada providencia son las siguientes:

**Carrera 14 No. 35-26 Oficina 407. Edificio GARCIA ROVIRA. Teléfono 6336295.
Cel. 317 4044411. Bucaramanga.**



ALBERTO MARTINEZ SANABRIA ABOGADO

PRIMERA: Por auto adiado el **31 de Marzo de 2022**, su digno Despacho nombro como Curador Ad Litem de los demandados al abogado **WILSON CASTAÑO GALVIS**.

El **artículo 49** del **Código General del Proceso** estatuye que en la comunicación que le informe el nombramiento “... se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado”.

El inciso in fine de la señalada disposición legal consagra que “El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, **será relevado**” (**LAS NEGRILLAS NO SON DEL ORIGINAL**).

En la providencia que se impugna se consigna: “... mediante auto del 31 de marzo de 2022 se designó curador ad litem de los demandados a quien se le notificó el nombramiento el 19 de abril de 2023 (sic). Con posterioridad a esto, no existe actuación de parte ni de oficio dentro del trámite”.

SEGUNDA: El **numeral 1** del **artículo 42** del **Código General del Proceso** dispone: “Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”.



ALBERTO MARTINEZ SANABRIA ABOGADO

Es una obviedad escribir que la DESIGNACIÓN o RELEVO de un auxiliar de la justicia es un acto propio del **operador judicial**, para lo cual, considero, que no es menester que el apoderado de una de las partes le deba recordar al juez cuales son sus **deberes**.

En el caso en estudio, si al AUXILIAR de la justicia NO SE LE INDICÓ EL DÍA Y LA HORA A LA CUAL DEBÍA CONCURRIR para aceptar o posesionarse del cargo, no es responsabilidad de la parte. Pero si fue citado y no concurrió, tampoco es responsabilidad de la parte RELEVARLO del cargo.

Si el abogado **CASTAÑO GALVIS**, después de comunicarse la designación de Curador Ad Litem, la cual era de obligatoria aceptación, no se manifestó y su Despacho NO LO RELEVO del cargo, resulta injusto que las consecuencias de tales conductas las deba padecer quien no tenía tales responsabilidades. También resultaría injusto argumentar que se aplica el DESISTIMIENTO TÁCITO porque la parte “no le recordó” al juez que debía relevar al AUXILIAR de la justicia que incumplió con su deber.

En conclusión no se puede y debe penar, a quien con la consuetudinaria paciencia espero que el juzgado RELEVARE a Auxiliar de la Justicia.

TERCERA: El día **6 de Julio de 2021**, le reiteré la petición de resolver una MEDIDA DE CAUTELAR, que a la fecha no ha sido resuelta por el Despacho.

El **inciso 3° del numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P.**, prohíbe al Juez requerir a la parte para que inicie las diligencias

**Carrera 14 No. 35-26 Oficina 407. Edificio GARCIA ROVIRA. Teléfono 6336295.
Cel. 317 4044411. Bucaramanga.**



ALBERTO MARTINEZ SANABRIA ABOGADO

de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago “..., **cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas**” (Las negrillas no son del original).

En el presente asunto, al estar pendiente la resolución de medidas cautelares, ni siquiera era procedente requerir a la parte demandante para realizar diligencias de notificación, tampoco es procedente decretar el desistimiento tácito, como ocurrió. También, riñe la decisión con lo ordenado en el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive: “Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro del presente proceso”, por la potísima razón que las solicitadas no han sido decretadas y mucho menos practicadas.

Por lo expuesto respetuosamente solicito **REVOCAR** la providencia impugnada.

De la señora Jueza, cordialmente
Bucaramanga, Mayo 08 de 2023.

ALBERTO MARTINEZ SANABRIA.
C.C. No. 13.848.520 expedida en Bucaramanga.
T.P. No. 45.646 del C.S. de la J.

2019-00363 RECURSOS

Alberto Martinez <albertmartinezsabria@gmail.com>

Lun 8/05/2023 11:38 AM

Para: Juzgado 22 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (108 KB)

363-19 RECURSOS AUTO DESESTIMIENTO TACITO.pdf;